

237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

de la Sentencia pasada en autoridad de Cosa Juzgada
por el mismo J. Juez Eclesiastico en aquella Via de
ma y Con la solemnidad y Juramento necesario de
quiere con derecho, a la qual Sentencia como debio mi-
gudo volver el mismo por el mismo Instrumento
autentico que se debe observar por haberse declarado
por Juez competente como lo fue el Sr. D. Don Agustin
de Noa y Barraxarin siendo Canonigo de esta dha Iglesia
Cathedral, por que el Sr. Juez quiere declarar dha
Sentencia por el dho Señor Juez Eclesiastico es juro
en su mano la Jurisdiccion que de voluio el Conosim-
dicha causa al Juez Secular, viendolo como sedene
sexu. y por dho Instrumento y escrito gana
que en el Juzgado se difina y declare el punto sobre
que presende pndar su accion desgauchando para
ello la Carta Exortatoria que se dio por Competer a como
la Jurisdiccion de ella =

Lo Segundo y Caso negado q^o la materia no debiese
seguir como si que en practica muy asentada la natu-
ra de la dha Exortatoria que fue la de esta la fundacion
o Indivision por persona Secular y en Vienes se-
cundum Exortatoria de la Jurisdiccion y Conosimien-
to Eclesiastico sedene ena estar a la difinicion de Juez
competente como lo fue dho Señor D. Don Agustin
de Noa y Barraxarin por que la pedia angustia
de los Jueces es la Competencia de Jurisdiccion como
pareciendo como no ay ninguna en el dho Señor Juez
Eclesiastico por la misma Sentencia que asi hago por
sentacion es Vito ser ninguna deduida de Contrario
y deuenla de ver anse como como anse Juez Com-
petente por cuya Causa asimismo sedene seguir
como de desgarbar la dha Carta Exortatoria
para que luego sin dilacion alguna el dho No-
tario de Vento que al presente escrivano los
que asi llama en momentos y los escritos presentados
por la parte Contraria =

Lo tercero y Caso negado que fundamento de la
Contraria ptese solido endene ser la fundacion
de la dha Capellanía eclesiastica Inocenciar como
es, anenos debio origudo deduir la dha su demanda
anse el dho Juez Eclesiastico por estar en posesion
Exortatoria del Conosimien y Jurisdiccion del dho
Señor D. Don Manuel de Molinedo y Arguilla

o lo que fuere por Sentencia dada y pronunciada
por el Señor Juez Metropolitano la qual
habiendose por fecho de la H^a Persona como
es publica y notoria en esta Republica queda lese
y debe quedar en su favor la dicha Sentencia
hasta tanto que la apelacion interpuesta por
su H^a o persona promotor fiscal se declare por el
mismo Señor Juez Metropolitano y no por otra
que no fuere competente y por ende notoria y
una vez vendida de Justicia y mediantes ella y con-
forme a lo, por la Via del P^o de la matto Real se
debe servir una de mantenerme en la oba
porcion auxiliandome en caso que el dho Señor
Procurador quisiera proceder por Via de fuerza a que-
rer tener conocimiento de esta causa verificando
denegarcela al dho P^o el conocimiento de ella,
procediendole como de ordinario proceso al dho fo-
danos y no por el y en caso que me causaren y
recesaren en adelante por lo omitido o denegado
p^a de dho P^o y de mandarle donde, quando, y ante
quien con dho queda y deca en que pido de dho pro-
nunciamiento p^a cuyo remedio =

Y como pido suplico a V^o por presentado el testi-
monio de la Sentencia pasada en autoridad
de la J^o Juzgada, dada por el mismo dho Señor
Juez Metropolitano Eclesiastico en cuya virtud y
por las demas prerrogativas q^{ue} me asisten
y tengo deducidas en el ingreso de a queste
miesmo seaderenir una de despachar y confecto
despache la dicha causa exortatoria q^{ue} pido para
que el dho Sr^o y Procurador mande al Notario Si-
mon de Bustamante o a la persona q^{ue} en su lugar
asiste al despacho del Juzgado Eclesiastico para
que y entrase los dho escritos e instrumentos
quellama la Contraria para que reconduci por
una vez como es que es competente Contente la dicha
demanda probando y deduciendo las excepciones
y dho, q^{ue} ante favor me asiren y demas recomen-
das y mutuas peticiones habiendome una de que



Unreal

SELO TERCERO, VIREAL
NOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES SESENTA Y
CUATRO.

PARA LOS AÑOS DE

1686. Y 1687.

PARA LOS AÑOS DE

1688. Y 1689.

1684. 1685. Y 1686.

Eclesiastico nombrado por el Insigne Dean
y Curildo en debacame con especialidad q
esta causa dio lugar a la sentencia declaran-
do ser beneficio secular dha Capellania, y las
deficiones de las Reales audien. as para el exen-
plar de Veda y Justa determinacion y donde se obra
de la Real Audiencia de Quito sin atender a apites de dho
desquelen desquelen con que obenga ella
y lugar para una Verificacion e referido el
emplar de la sentencia de la R Audiencia
dada en esta causa se mezanse esta como notorio en
esta aud. con que por todos lados se justifica la defensa
de la dha Jurisdiccion Real, como la ausencia de
fundamento q asiste al Señor Arz. Eclesiastico aten-
do a lo qual =

Como pido supp. p. xoua en lo de segun y como
rengo pido Justicia y costas de suplica y

Joseph Vazquez

Tres horas Tres horas
Tres horas Tres horas

despachore el
exortatorio

En vista por el... Con el instrumento que esta parte pre-
senta mando despache el exortatorio que se pide para el dho
Procurador general de este obispado por lo que toca a la ju-
risdiccion Real en la on de lo que contiene este pedimiento tanto
procurador como =

Pedro de Alarcon

Enm

Juan de Bustamante
Juan de Sotomayor



Seis reales

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE

1684, 1685, Y 1686.

N. Juan de Saldaña escriuano del Rey
nro. Señor. Publico el numero desta gran
Caua del Arco del Dean Con. fco. Ido. fco. Ido.
Verdadeno testimonio a los que el presente Vienen
como como testimonio en el Nacion q. paxese
dio Simon de Bustineia Notario qu. del Quirado
Eclesiastico y de sacramento Capellanias Dobras grías
desta dha. Caua del pleito a la uia que el fiscal Ecle
siastico de ella sigue contra el Dr. Joseph Vazquez
de Castro. Vnde se uela que al presente es desta dha.
Iglesia Cathedral. Sobre pretender el dho. fiscal
del presente de los naturales desta dha. Caua en
nombre de los Indios del Valle de Aushoa de la
prouid. de abancay. Digo de qu. q. canche deuen ar. dho.
dho. Dr. Joseph Vazquez de Castro. En dho. Valle asen
Una Capellania que paxese fando en el D. Maria
de Vargas. A en su nombre como sualhuasea Pri
tamentario Pedro Vazquez de Castro. Vecino y Re
gido que fue desta dha. Caua de cantidad de diez Asen
mit. peso de principal. Dize el dho. derecho de nom
brar Capellan de dha. Capellania al V. Dean
y Canillo en sedenacane. Sin embargo de ser
Ultimamente nombrado dho. Mre. escuela por
Capellan. Ignacion de ella por muerte del fisco.
Juan de Quexa. Primer Capellan q. fue desta
Capellania. Lo qual fundacion nombramiento
paxese estan. Los entos dho. testimonio. Jurando
Con la Clausula del sacramento de Antonio
de Leraca. A Cobdisilio en que venuncio. Enas paxese el
derecho. Dize que tenia a la Capellania de dho.
diez Asenmit. peso que la dha. D. Maria de Vargas
furniger mandose. Ingusier, en el dho. Pedro
Vazquez de Castro. para que como sualhuasea fise
Patron de dha. Capellania. A los nombrados por el.

En adclante, todas peticiones de Demandada & Res-
puesta en Borden a lo Cefendo = Lo mismo
Sobre la Validad de cedendo de no aver podido
jurar dho Vecinse y quatro Pedro Vasquez de
Castro una Capellanía de ocho mil pesos a favor
de dho D. Joseph Vasquez de Castro por no aver
en el quinto de sus bienes y posesiones para aver
cedido en los reales de sumadme dhoas razones
que paxese se asepaxon por las paxses segun peticiones
principales estan dnuadas en dho desmembramiento con
dho Instrumentos conexas con esta oposicion de
Validad, y en ambas causas paxese se dio & pro-
nuncio Sentencia por el dho D. Don Agustin
de Sosa al Barriaun que paxen en el nombrado
paxellas por el Reverendable Dean & Cabildo
en Cede bacante que con sus notificaciones & fo ul-
tima mente proveydo a pedimento de dho Mro
seuela en quise declaro por parada enora Juzgada
dha Sentencia, sacada a la letra una en go de
una escano sin que

Sentencia

En las causas que ante mi pendien en tre paxses
de la una & al fiscal de este obgado & los benede-
gos de Vecinse y quatro Pedro Vasquez de
Castro y dho de Cuchoa actores & de Sosa
el dho D. Joseph Vasquez de Castro Lixa Propio de
Vicos y Quano Res demandado Sobre la
Residencia de la Capellanía de diez dier mil
pesos de ganancia exigida en la parroquia
de Cuchoa & Residencia de sus frutos por defecto
de dha Residencia, y sobre la Validación & subro-
gación de la Capellanía que fundo dho Vecinse
y quatro, de ocho mil pesos de pax & ayo en lo
se Borden de la mdo de dho D. Joseph Vasquez
de Castro Vicos y Quano = Fallo atento a los me-
ritos de este proceso que el dho fiscal & dhoas
paxses no probaron su caso & demanda como
provanter Ambino, doy las p. no probadas & que
la paxse de dho D. Joseph Vasquez de Castro paxo
Vicos & cumplidamente sus exagaciones en
ambas causas doy las por bien probadas, enuya
consequencia de no de claxar & declaro no aver

siendo dho. Doctor obligacion de residir en la
 Casa que de Cuchba asenir la Capellania
 de los diez (seis mil) pesos de principal ni tenerla
 para de lance el ni sus Subroces & Consequense
 enense declaro haver (seis mil) de Benéfico Jus-
 tamente los frutos & renta de dha Capellania que
 asi mismo declaro por beneficio secular. En
 quanto a la Capellania de los ocho mil pesos anulo
 de quere bordenos desahendo el dho. Dr. declaro
 no aver podido fundarla dho. Verise (quatro)
 por no aver cauido en el quinto de su Viene en
 Aya conformidad fado por nula. (de ningun
 Valor ni efecto) Por libre a dho. Dr. Joseph Cas-
 ques de Casno de las largas de ella & gones a mi
 Sentencia de Privacia. Quando as lo pronuncio
 y mando sinora sino quedada paxe paxe la que
 Publixe causado Ayatacion en mi (seis mil)
 Dr. Don Agual de Sola Al Barxacin

Pronunciado

En la Ciudad del Cuzco a diez de Junio de sesien-
 tos y sesenta y dos años dio pronuncio la dha.
 deuso el Dr. Doctor Don Agual de Sola Al Barxacin
 cano nro de esta Santa Iglesia que de sesien-
 tos Capellania Cobnagias en ella fu-
 obgado en la dha. y que particular nombra-
 do p las subtransiacion & de exminacion de esta
 causa por el dho. Dean & Causado a debacarse
 fha. & en ella como su nombre estando haciendo
 audienca publica siendo de nro. Joan de Soliz
 & el Sr. Gaspar Diaz monse agudo & licenciado
 Don Francisco perea presentes Simon de busonra
 Notario publico

non

En la Ciudad del Cuzco a diez de Junio de mil
 y sesientos y sesenta y dos años do el notario notifique
 la Sentencia de nro. al Capitan Don Phelipe de
 Mexicana, proctor de los naturales de esta
 de p los Andros de Cuchba en supexona de
 que y fee Simon de Pausmua Notario publico

non

En la Ciudad del Cuzco a diez de Junio de mil
 y sesientos y sesenta y dos años do el Notario ley
 notifique la Sentencia de esta a exagarse al Dr.
 Joseph Vasquez de Casno Cuxa de la doxina de



Nonon

Don Joseph de Rivera su Procurador en su per-
sona de que doi fez Simon de Buena Notario
En la Ciudad del Cuzco a diez de junio de mill e
seiscientos e sesenta e dos años Yo el Notario Ley e
notifique la Sentencia de esta o trasarse adiego Van-
quez de Casmo sin embargo de estarle señalado
los citados en su persona de que doi fez. Simon
de Buena Notario publico

Nonon

En la Ciudad del Cuzco a diez de junio de mill e
seiscientos e sesenta e dos años Yo el Notario Ley
e notifique la Sentencia de esta o trasarse como
en ella se contiene al fizeñdo Gaspar otonio de
axano presbytero fiscal Eclesiastico en esta Ciudad
en su persona de que doi fez. Simon de Buena
Notario publico

Nonon

En la Ciudad del Cuzco a diez de junio de mill e
seiscientos e sesenta e dos años Yo el Notario
e notifique la Sentencia de esta o trasarse al Pe-
dray Francisco de la Puente deligroio lego del
Porden del Señor San Francisco may dono
del monasterio de el monasterio e monjas
de Santa Clara de esta dha Ciudad pordonia Man-
gana de Casmo monja en dho monasterio sin
embargo de estarle señalado los citados en
esta causa de que doi fez. Simon de Buena No-
tario publico

Pension

El D. Joseph Vasquez de Casmo Cura e Vicario
de Cuzco e Quaxoc En la causa de Virita
de Capellanias q. contraxo anexo al fizeñdo
de esta audiencia episcopal del fizeñdo de los
naturales - Digo por la persona de mi Pro-
curador que Vno pronuncio Sentencia di-
finitiva de esta. ando por nulo e nullo abien
de la Viridencia personal en el Valle
de Cuzco a no ser obligado a ella los Capellanes
que rixabien la Capellania de diez mill e quinientos
de ganancia q. grande fizeñdo de Maria de
Vargas e al mismo fizeñdo Vno de esta-
nar e nula la fundacion de la Capella-
nia de ocho mill e quinientos. Sobreni-
gacionario consignado en las leyes gananciales

que tengo en frente de los ojos de los Españoles
según lo que mas a lo largo se contiene en dicha
sentencia lo qual sena fijo e buo saver a todo
el mundo y demás partes que an seguido esta causa
y sin embargo de ser pasado de los diez dias que
convenido gana apear de la dicha sentencia no
an apelado de ella con que visto auer consentido
en su forma y tenor por que en su declaracion
y para que se declare por consentida y para en esta
jurisprudencia = a todo pido suplico declare
la apelacion por desierta y la dicha sentencia
por pasada en autoridad de cosa juzgada y que
se me de testimonio de ella y lo en esta razon
conveydo y en quando se me de dicho pido
Justicia y el Doctor Joseph Vasquez de Castro =
En la Estancia nombrada Requemayo Va
le de la Aud. de el Curio a quince dia de mes
de junio de mill seiscientos y sesenta y dos
años ante el Señor Doctor Don Agual de
Cosa de la Baxa de Canonigo de la Santa Iglesia
de dicha Aud. Quer de sesenta y cinco Capellania y
obras pias en ella su obzado en que se vacan
se leyó esta peticion

Presentacion

Decreto

Y por su virtud Vista pido autor y visto dió
que declare y declare la sentencia dada y
promulgada en esta causa a diez de junio pa
sado de este presente año por consentida y pasada
en autoridad de cosa juzgada y mando para
que se de el Dr. Joseph Vasquez de Castro se le
de el testimonio y pido para que se quando
así lo proveyo cuando y firmo = Dr. Don Agual
de Cosa de la Baxa de Canonigo ante mi Simon de
Busturica Notario publico

Segun consta y parece por las peticiones autos
y diligencias y sentencia de este y en esta que queda
a presente en mi poder en el pleyto que se
celebre a todo modo que se me dio y a que quedo
conste de pedimento de el Dr. Joseph Vas
quez de Castro y mandamiento de el Señor
Quer de sesenta y cinco de el presente en la



Qui del Curco en Veinse Triese dras de l'one
de julio de mill e cienno Treenta y dos años
Sendo Desigro augustin de Inojorra y Joan
Chermene presenten = ba En m^{te} b = o = no = ras = ti fi
que = vn = b = Enxer = mi ultima y go ximena = 2
ona = A = rui = d = Ten fee dello lo firmo en
Testimonio de Verdad Simon de Buena
Morano qu^o

Segun consta y paxese de dho testimonio que el
D^o Joseph Vasquez de Larro M^{re} escuela de esta
Santa Iglesia Cathedral Casado anseñi y voluio
alleuar En su poder a que En no do me le fieno
y para que del l'one de su pedimento doi el qu^o
En la Qui del Curco a do dras de l'one de Ditz
de dho l'one de ciento e chenta y cinco años Sendo
Desigro Joseph Joaquin de l'inares escriuano
desumag^o Juan Aguero de Cardenas y Fran^{co}
de Villaloba presentes =

En fee dello Triemi signo =
En Testimonio  De Verdad =

Joan de Saldana
Eni^o de Ju Ma^o y^o

Da l'one de mill e Treenta y dos años



SELLO TERCERO. VIREAL
DE LOS REYES SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES SESENTA Y
OCTAVO.

Don Pedro de Padrin Corregidor y Justicia
Mayor desta ciudad de Lugo con su jurisdicción Por su parte

Pago suer a Honor Doctor Don Juan Bravo Davila carta
jenera chantre de la Santa Iglesia Cathedral desta dicha ciudad
Comisario apostolico Subdelegado de la Santa Cruzada

Provisor y Vicario General en ella y en obispado como
ntem. Segun lo por parte del señor D. Joseph Bar-

que de Casos Maestre Escuela de la Santa Iglesia de
Lugo. Pedimiento y testimonio con recto cuius tenor a la letra es el siguiente

En la ciudad de Lugo a doce dias del mes de
Diciembre de mill y seis cientos y ochenta y tres años. Ante el D. D.

de Padrin Corregidor y Justicia Mayor en ella y en su jurisdicción Por
su parte. Seis esta petición. El D. Joseph Vazquez de Castro

maestro de escuela de la Santa Iglesia Cathedral de Lugo por su parte
ante vmd y me pauto En aquella via forma y forma que mas ay a

Lugar en derecho gallego Combenza. Plega que de justicia
conforme a lo que se de feun vmd de mandar despachar

su Carta Exortatoria por el D. Don Juan Bravo Davila
y Cartagena Provisor y Vicario General de obispado en orden que

se mande al notario Simon de Bustencia o a otra persona
que por el su oficio asista al despacho del obispado eclesiastico para

que el d. notario al presente escriba los escritos y instrumentos
presentados en el por parte del C. D. Martin Gonzalez Valero

vecino y Regidor perpetuo en ella por lo que la d. fundación
y conocimiento de los fundamentos y acciones que en ellos se

conviene, solo al Juez Ordinario recatan por competente
por lo que vmd y no al Juez Ordinario Eclesiastico; y la ra-

con es por que la materia es que la Real cedula de su origen de
donde dimano, siendo la que el d. C. D. deduce dimanada
por la fundación o institución de personas seculares y debe
nuestro secular, es visto no poder conocer ni definir el Juez
Ordinario Eclesiastico por ser como es en este caso incompetente
que el vmd competente y legitimo para su definición
y d. que se ha de an como y de la manera que pido por lo general

PARA LOS AÑOS DE

1680, y 1681,

PARA LOS AÑOS DE

1684 1685 y 1686.

Lugo

Petition

de exco. Triguente. El primero por que habiendo fundado
la parte contraria su acción y demanda en uno de los recu-
lar exco. del Conocimiento del juez ordinario eclesiástico
es visto no pudo ni debió presentar los que llama instrumen-
tos censurados, volviendo el otro al Conocimiento
de un Jefe como es juez competente y para mayor
verificación desta verdad hago presentación de la sentencia
pasada en autoridad de cosa juzgada por el mismo juez
Eclesiástico en aquella via y forma y con la solemnidad y
juramento necesario dispuesto por derecho, a la qual sentencia
menos debio ni pudo volver el otro por ser como es instrumen-
to autentico que se debe observar por haberse declarado por
juez competente como lo fue el Sr. D. Don Xpoual de Poa
albarraán siendo Canónigo de esta Iglesia Cathedral, porque
aproxime quise de fero de la sentencia por el Sr. Juez Ec-
lesiástico espino en su virtud la jurisdicción que de voluio el con-
ocimiento desta causa al juez secular siendo el mismo redue-
se a ver de pedir de los instrumentos presentados para que en su ju-
gado redigna y de fero el punto sobre que pende fundar
su acción despachando para ello la carta exortatoria a
que pido por competir a un Jefe la jurisdicción de ella = Lo
segundo el caso negado que la materia no debiere seguir
en un Jefe en practica muy asentada la naturaleza de
su origen que fue la de esta la fundación o institución por per-
sonas seculares y en vienes seculares. Exco. de la jurisdicción
y conocimiento eclesiástico se debiera estar a la definición de
juez competente como lo fue el Sr. D. Don Xpoual de Poa
albarraán por que la piedra angular de los ju-
cios es la Competencia de jurisdicción y no habiendo co-
mo noay ninguna en el Sr. Juez eclesiástico
por la misma sentencia que asi hago presentación y
visto ser ninguna de duda de contrario y devese la de-
ducir ante un Jefe como ante juez competente por cuius ad-
con animo se debe servir un Jefe de despachar la carta
exortatoria para que luego quindilación alguna el Sr. no-
tario de ventisique al presente escriuano los que asi llama instrumen-



**SELLO TERCERO, VNREAL E
TOS DE ALIX SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES SESENTA Y
QUATRO.**

Los y los escritos presentados por la parte contraria
 Lo tercero que se negado que el fundamento de la contraria
 fuese solido En efecto en la fundacion de la dicha Ca
 cellania Ecclesiastica y no secular Como es, Menos debio
 ni pudo de ducir la dicha demanda ante el dho señor
 Juez Ecclesiastico por estar en persona exenta del con
 comiento y jurisdiccion del dho. J. D. Don Manuel de
 Villaneda de Angulo Obispo de esta ciudad por sentencia
 dada y pronunciada por el señor Juez Metro politano la qual
 hauiendose notificado a su Mta. y en su propia Comisio
 nario En esta Republica prebatica y deue probalecer a mi
 favor la dicha sentencia hasta entanto que la apelacion
 interpuesta por su Mta. o por su promotor fiscal se despare
 por el mismo señor Juez Metro politano no por otro Juez que
 no fuere Competente y por ende notoria a todos esta verdad
 de justicia y mediante ella con forme a dea por la dha del
 Patronazgo Real se deue servir a todos de mantenerme
 En la dicha posesion auxiliandome En caso que lo ho
 Preuisto quiera proceder por via de fuerza a que se tenen
 Comomiento de esta Causa Verificando el entregarse la
 a todos para el conocimiento de ella protestandole Como
 deuidamente protesto a todos Los danos y intereses que
 nos Causos quisiere Causasen y Recusacion En adelante
 por lo mismo obnegado para deducirlo y de mandarlo
 donde quando y en que lugar donde pueda y deba En que pido
 deuido pronunciamiento para su remedio = A todos
 Pido y plico a ya por presentado el testimonio de la sen
 tencia parada En autoridad de esta Juegada dada por el
 mismo dho señor Juez Ordinario Ecclesiastico En cuya
 virtud y fuerza por las demas prerrogativas que me asisten
 equitativo de deducir En el yngreso de a que este mto
 se de servir a todos de despachar con efecto de despacho

PARA LOS AÑOS DE

1686 y 1687

PARA LOS AÑOS DE

1680, y 1681

PARA LOS AÑOS DE

1684 1685 y 1686

La dicha Carta Notatoria que pido para que el dicho Sr. Don
mande al notario Simon de Bistancia o a la persona
que en su lugar asistiere al despacho del Juzgado Eclesiastico
para que se entregue los dichos escritos e instrumentos que llama
la Contraria para que reconozcos por unido ver como que
Competente Contesto la dicha de manda probando
deduciendo las excepciones y deechos que ami favor me
asisten y demas de combinaciones y mutuas peticiones y sin embargo
unido de justicia y conformacion primero y ante todo cosa
declarar de verme auxiliado como justicia mayor de la causa
de esta Republica manteniendome en nombre de su maj.
en la posesion en que me hallo de estas exco de la jurisdiccion
de su m. y la de lo q. Promiso por esta meramente como
nizada y no distinta y hacer todo como y de la manera
que pido y devida mente requiero a unido de unido de la
protestas que tengo y har por ser este el unico remedio para
poder y padirme de las yndaciones y otros entere y menores
causos que me pueden seguir hablando con el unido de lo pido
de lo contrario unido o denegado y juras a Dios y a los
sacerdotes en forma de deber. Nos de malicia a questo mi
escrito sino por volume de la fuerza que me pide a ver y p.
Cesguarado de midea, porca como un animo unido y verdadero
el instrumento que asi hago presentacion con la solemnidad de
juramento dispuesto por el pido justicia costas y en lo necesario
etc. - D. Joseph Valquez de carmo = Orosi Pigo que para mas fuer
ca y corroboracion en defenza de la jurisdiccion Real seade aduen
ta que hauiendose llenado un pido a la Real audiencia de los Reyes
que se sigue en el Juzgado Eclesiastico entre Antonio de p. y
de Aviega y el licenciado Don Joseph de Pantoja presbitero.
sobre dos Capellanias de la Real audiencia que el q. juez eccle
siastico no hacia fuerza en conocer en quanto a la Capellania
de que havia colacion y canonica institucion. Pero que la tracia
en conocer de la Capellania no colada. poniendose que aunque
fuese Eclesiastica podia conocer la justicia secular de ella faltando
el requisito de la Colacion; Quisiera a como alegado tengo el ba
uerse declarado por el Sr. D. Don Xptual de Noa Albarraun
que como juez ecclesiastico nombrado por el Vnigeno Dean y Canones en re



SELO TERCERO, UNREAL A
NOS DE MIL SESENTOS Y
SESENTA Y TRES SESENTA Y
CUATRO.

de vacante (con especialidad para esta causa dio y pronunció
sentencia declarando ser beneficio secular de la Capellanía
las decisiones de las Reales audiencias basen el exemplar
de recta justicia de terminación y donde se oya la verdad sanada
sin atender a apices de deca. que suelen desquiciarse por que obtenga
de ella su lugar para cuya certificación se refirió el exemplar
para los años 1680, y 1681, de la sentencia de la Real audiencia dada en esta causa reme
para los años de ante esta como notario en esta ciudad en que por todos
1684 1685 y 1686. La dos se justifica la defensa de la dicha jurisdicción Real, co
mo la Capellanía de fundamento que ante al señor juez eclesiástico

de Aeto =

testimonio .

atento a lo qual = a como pido y suplico prouea en todo segun como
tengo pedido justicia y costas y traspase de = D. Joseph Vargas de
Castro = y vista por su merced con el ynteriminto que esta
parte presenta mundo se despache al Cortatario que se pide
para el señor Promotor y Vicario general de este Obispado por lo que
toca a la jurisdicción Real en Razon de lo que contiene este pidi
miento y asilo proueo e firmo = Don Pedro de Salazar = Antemi Pe
dro de Casar, escriuano de su merced y publica = Lo Juan de Salda
ña escriuano del Rey nro S. g. publico del numero desta gran ciudad
de luzco del gran certifico y ofice y veridader testimonio a lo que el
presente viene como en otro testimonio en relacion que para se dio
amon de Justicia Notario publico del juzgado eclesiastico
de testamentos Capellanias y otras pias desta d. ha ciudad de pleito
y causa que el fiscal eclesiastico de ella siguió contra D. Joseph
Vargas de Castro m. de escuela que al presente es de esta sinza
de Iglesia Cathedral sobre preten der el dicho fiscal y el Protector de
los naturales desta d. ha ciudad en nombre de los j. de valle
de Cochra de la Provincia de abancay dgo de quipicanche
deu asido de lo D. Joseph Vargas de Castro en otro valle
de uirgin Una Capellanía que para se fundo en el Doña Maria
de Vargas en un nombre como en abaca y testamento
Pedro Vargas de Castro vecino y legido que fue de esta d. ha ciu
de Canidad de Dios y sus milperos de principal y to can

Se debe de nombrar a Juan de dha Capellania al ¹ ~~1~~ ^o Juan
Cavillo Cedeacante sin embargo de ser ultimamente
nombrado dho m^{re} escuela por Capellan y patron de ella
por muerte del h^o. Juande Puerta primer Capellan que fue
de dha Capellania la qual fundacion nombraron
pasee estan juntos en dho testimonio juntamente con la clau-
sula del testamento de Antonio de Alcaza y obediencia en que
remanio y traspare el derecho gacien que tenia a la capellania
de dho diez y seis mill^{ps} que la dha Doña Maria de Vargas
su mujer manto y quiniere, en dho Pedro Vargas de castro
para que como a su vez fuese patron de dha Capellania y lo
nombrado por el C^o N^o de la ante y otras peticiones de demanda
y resgusta en orden a lo referido = (asimismo sobre la mu-
lidad que se de buzo de no aver podido fundar dho veinte y quatro
Pedro Vargas de castro otra Capellania de ocho mill^{ps} a favor
del dho D. Joseph Vargas de castro por no caer en el quin-
desus bienes y por esta razon auea recaido en los datos de su
madre y otras razones que paxee se alegaron por las partes
cuyas peticiones principales estan insertas en dho testimonio
y otros instrumentos con sumienter desta oposition de
nulidad en ambas causas paxee se dio a prorroga senten-
cia por el dho D. Don Xpoual de Roa albarran que
particular nombrado para ellas por el Venerable dean cavillo
Cedeacante que con sus notificaciones y lo ultimamente
provió a pedimiento de dho m^{re} escuela en que se declaro
por pasada en cosa juzgada dha sentencia sacada a la letra
y na en por de otra es como sigue

Sentencia

En las causas que antem^{te} penden en reparte de la ma^o el fiscal
deute obipado y los herederos del veinte y quatro Pedro Vargas de
Castro y n^{os} de escuela retores y de la dha D. Joseph Vargas
de Castro Ana Proio de los Aguaros de mandado sobre
la residencia de la Capellania de diez y seis mill^{ps} de principal
origida en la Panagual de Cuzco y restitucion de sus frutos
por defecto de dha residencia y sobre la validacion y subsistencia de
la Capellania que fundo dho veinte y quatro, de ocho mill^{ps}
por de principal a cargo de lo se ordeno de esa corte dho D.
Joseph Vargas de castro victor &c = f^oallo atento a lo me

nito de este proceso que lo he fiscal y demás partes no prouaron
nada de lo que se afirma como probales Combiño do las por
no prouadas que la parte de dho Doctor Joseph Vazquez de Castro
puede bien ganar la parte sus excepciones en ambas causas
do las por bien prouadas En una consecuencia deus de de
Capitan pectano no auer tenido dho Doctor obligación de residir
En la Parroquia de cuchoa a veris La capellanía de los
Diez mil pesos de principal intencional para delante de mis
subscritores y presente mente de dho Doctor Vazquez de Castro
justamente los frutos de esta de la capellanía que en meros
de dho por beneficio secular = En quanto a la capellanía
de los ochos mil pesos a título de que se ordena de sacerdote a
dho Doctor declara no auer gozado fundarla dho veinte
y quatro años auer canónigo En el quinto deus vives En una
conformidad la dñ. Penula de ningún dñ. mfecto y polí.
bre al dho D. Joseph Vazquez de Castro de las cargas de ella. Por
esta mi sentencia definitiva juzgando a lo pronuncio mando
sin costas sino que cada parte pague las que fuieren canónigo cuya
taración en mi Placer = D. Don Xpoual de Por albarrañón =

Pronun-

En la ciudad de Lawzo a diez de junio de mil quinientos y sesenta y dos
años dio y pronuncio la sentencia deus el señor Doctor Don Xp.
de Por albarrañón Canonigo de esta Santa Iglesia que de esta
mentos Capellanías gobras pias En ella su obispo En sede
uacante y quez Particular nombrado para la substanciación y deter
minación de esta causa. por el D. the Dean & Canónigo de de vacante
di. & En ella firmo en nombre citando haciendo audiencia pñ.
siendo testigos grande dohi gel viz. Gaspar Diaz monteagudo
y licenciado Don Gaud Perea presentes Simón de bastinza

Notario

Publico = En la ciudad de Lawzo a diez
de junio de mil quinientos y sesenta y dos años do el notario
notifique la sentencia deus al capitán Don Felipe de arena
na protector de los naturales de esta ciudad y los indios de cuchoa
En su persona de que do fue Simón de Bastinza notario Pñ.

Otra

En la ciudad de Lawzo a diez de junio de mil quinientos y
sesenta y dos años do el notario le notifique la sentencia
de esta otra parte al D. Joseph Vazquez de Castro cura de la doctrina
de Uicos & Joseph de Pucura su procurador En su persona que
do fue Simón de Bastinza notario Publico = En la ciudad

Otra

de Lawzo a diez de junio de mil quinientos y sesenta y dos años



Unreal

SELO TERCERO, UNREAL
FOS DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
CUATRO.

PARA LOS ASESORES

1684 Y 1685

Otra -

PARA LOS ASESORES

1684, 1685 Y 1686

Otra -

Petition -

Lo el Notario leg. notifique la sentencia de esta parte
a Diego Vargas de Carhu sin embargo de esta
le señalados los citados Condenados de que dio fe
Simon de Buhina Notario Publico = En la ciudad
de Sucre a Doce de junio de mill seiscientos y sesenta
y dos años Lo el Notario leg. notifique la sentencia de esta parte
como en ella contiene al Sr. D. Gaspar Oronio
terrano Presbitero fiscal Eclesiastico en esta ciudad
Condenados de que dio fe Simon de Buhina
Notario Publico = En la ciudad de Sucre a trece de
junio de mill seiscientos y sesenta y dos años Lo el Notario no
tifique la sentencia de esta parte al Sr. D. San de la guerra
Religioso lego del Orden del Union San San magordomo
admirador del Monasterio de monjas de Santa Clara
de esta ciudad por Doña Margarita de Carhu monja
del dicho Monasterio sin embargo de esta le señalados los citados
Condenados de que dio fe Simon de Buhina Notario Publico
El Sr. D. Joseph Vargas de Carhu Cura Vicario de Carhu y Pual
no En la causa de vista de Capellanías que Contramanc
vido al fiscal de esta audiencia Episcopal y el protector de los
naturales = Pido por la persona de mi procurador que como
promovio Sentencia definitiva de Capellanías por nulo el
gravamen de la Residencia personal en el valle de Cuchoa
y posesionados a ella los Capellanes que tribuyen la cape
llanía de diez y seis mil pesos de principal que mando
fundar Doña Mari de Vargas así mismo se sirva
como de declarar en valida la fundación de la cape
llanía de ocho mil pesos y miqueitos sobre mi patrimonio
Consignado En las Casas pri. tales que tengo en
frente del Hospital de los españoles segun como mas a lo
lato se contiene En dicha Sentencia lo qual senotifico chis
sauer al dho fiscal y demas partes que an seguido esta causa
sin embargo de comparados los diez dias que an venido

Para a pelar a dha Sentençia non a pelar de ella
Conquistado aver Conquistado En su forma y non
por presuncion de derecho y para que se declare por con
sentida y pasada y non juzgada = a lo mto pido y supp.
de la apelacion por dha y la dha Sentençia
por pasada En autoridad de cosa juzgada y que se me
testimonio de ella y lo desta causa pueido para en
guarda de mi derecho pido Justicia de = Doctor Joseph.
Vasquez de Castro = En la ciudad de Saragoça a primer dia del
mes de Julio de mill quinientos y sesenta y dos años ante
Señor Doctor Don Xpoual de Roa alvarraín Ca
nonigo de la santa Iglesia de dha ciudad Juez de testa
mentos Capellania y obras pias En ella su obispo
necesitante seleyo esta peticion = y Por su mto
vista pido autos y visto dho que de clara y declaro
La Sentençia dada y Pronunciada En esta Causa a diez
de junio pasado deste presente año por consentida y pa
sada En autoridad de cosa juzgada y mando que a la
parte del D. Joseph Vasquez de Castro se le de testim.
que pide para su resguardo y asilo puego mando y fir
mo = D. Don Xpoual de Roa alvarraín: ante mi
Simón de Bustinica notario Público = Segun Consta
y parece por las peticiones autos e scrituras y Sentençia
desuso En esta que queda al presente En mi poder en el
pleito que se fiere a que En todo me remito y para que
de ello Conste de pedimiento del dho Doctor Joseph Vas
quez de Castro y mandamiento del Señor Juez de
testamentos de el presente En la ciudad de Saragoça en
veinte y siete dias del mes de Julio de mill quinien
tos y sesenta y dos años. Sinto testigos Agustin de
Inozosa y Joan Clemente presentes = ba En mto = b = o =
no = rar = tifique = vn = b = Entra d = mi yltima y postmum
= otra = el = test = D = y en fe de ello lo firmo En testim.
de verdad Simón de Bustinica notario Público =

Presentación

Decreto



Unreal

SELO TERCERO, VREAL E
FOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y
SESENTA Y TRES SESENTA Y
CUATRO.

PARA LOS AÑOS

1684. Y 1685

PARA LOS AÑOS

1684. 1685. Y 1686.

Segun Constoy parue de dho testimonio
que el señor Doctor Joseph Vargas de Castro.
Mre escuela de esta Santa Iglesia cathedral
dixio ante mi y boluio a llevar en su poder
a que entodo me Refiero y para que de el conste
de impedimento doi el presente en la ciudad de Mexico
a Doze dias del mes de Diziembre de mill
y seis cientos o chenta y cinco años siendo testigos
Joseph Joaquin de Olibares escriu. de sumag Joan
Agustin de Cardenas y Fran de Villalobos presen-
es y en fee de ello fize mi signo en testimonio de verdad.
Joan de Saldaña escriu. de sumag y Publico.

Ordon =

En Cuias virtud y de lo de Cortado por mi a loho Pedimi-
ento y por lo que toca a la Jurisdiccion Real Cuias de fensa e de
mi obligacion y esperando de la Justificacion de vmd. Cum-
plira con la atencion que deue como Vasallo del Reyno. P.
A Notocar en ella en los Casos Exprimamente deter-
minados como lo es no poder conoser vmd de las Capella-
nias Seculares por las Causas de legos de parte de sumag.
Y de su Real Jurisdiccion y Justicia que administra.
Exorto y Requirio a vmd q de la mia le luego
y pido por vmd queriendo le intimado este Exortatvno
Le mande en quan v de Cumplir y en su execucion
cumplimiento. Se le va de mandar al Notario
Eclesiastico ante quien pasan los autos de finidos los entre
que al yn fra escripto esen uario por lo de amn Condimiento
donde las partes podran seguir sus acciones y guardar se les
enteramente Justicia en lo que la tubieren a cuyp
fuezo estan ligados por la naturaleza de la materia
que en lo au haze y mandar vmd a la Justicia
y lo que es de su obligacion oio de la mia en qual conser

condemna haer altanto siempre que losse. Cond. bea me
 diante justicia que esfo. Ciudad de Lince a Cator
 dias del mes de Diciembre de mill quinientos ochenta
 y seis años =
 Pedro de Saldívar

De Su Manada

José Valde Bustamante
 Juan de Saldívar

M. Juan de Saldívar a quien se dió el mes de diez y
 seis mil y quinientos ochenta y cinco años que el
 escriuano Público hizo notorio del exprontatario
 de las cosas antes d'enter al señor Doctor Don
 Juan Bravo de Alcazar y Santa Vena chantre de la
 Santa Iglesia Cathedral de esta ciudad de Oviedo
 y Vicario general en ella y sus Obispos de Oviedo
 y Illustísimo señor Doctor Don Manuel de Mendoza
 y Angulo. Obispo de esta ciudad de Oviedo
 de sumo apertad y la misma es - dize que sin embargo
 de lo contenido en dicho exprontatario
 se declaraua y declaro por incompetente
 de la causa que antes me se d. esta pendente
 por parte del Capitan Martin Donat de Valera
 de idon perpetuo de esta causa contra el señor
 Doctor Don Joseph Vazquez de castro maestro de
 Chela de esta Santa Iglesia de Oviedo que es priua
 do de sus y sus mil pesos que paxan en un pro de
 extenientes. a la capellanía que mandó
 y no tutu y fundó Doña Maria de Borja
 que es y no paxen sobre de diferentes ha
 ciendas que dho señor maestro es Cella



Tinreal

SCILLO TERCERO, VIRELLA
ROS DE MIE Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES SESENTA Y
QUATRO.

Vendo a dho capitán Martín Valero
que me acoyte que en su año alugar
la xre mision de los autos que por dho
Señor correji dho de piden = respect
de quidha causa que ante su merced esta pen
diente solo se re dure a quidho señor maestro
es lueta e prina los dho dict y sei mil pesos
que dho la Pita Martín Valero le enta
1684. 1685. y 1686 Por xre de mision de dho cento para que
se ynpongan en fincas segun las lexixima
mense y que se declare que con ella aconsegui
do ptemi ma de liberacion y dhas haiend a
do a libas de la carga de dho censos y dirijen
dore la ppretencion de dho la Pita Martín
Valero principalmente contra dho señor
maestre es lueta persona ex clericalica
y que de ning una suerte y en ning unca
pueder renunciar su propio fuero puer y n
turriera en las penas establecidas por dho
qualquiera fuer secular es totalmente y n
capas del conoimiento de esta causa y cat
quele quiera tener que dho aco mpre hendi
en la censura de la bula y n cena domine de
mas de que se hi riera y n suio Ilustre de
Caso que dho Capn Martín Donat Valero
obtu biera su ppretencion fuera ban a tabito
ria que si dho señor correji dho cano riera
de la causa no pudi era con gultion
ni a ptemio alguno a dho señor maestro
es lueta para que tu biera cumplido e fect
sude tex m n aion por ex tax ex sent
de su suxidicion como pex sona ex de m



SELLO TERCERO, VIREY &
FOS DE MEXICO SESENTA Y
TRES Y SESENTA Y
QUATRO.

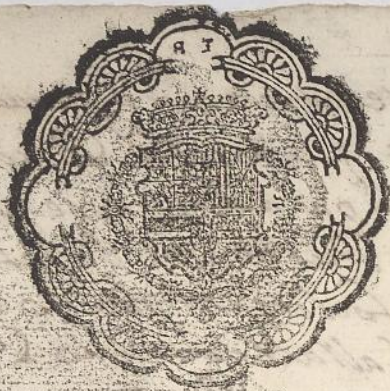
fica y no es de agracio Para la remision que
se paxen de dho autos el dho que por
dha Capellanía patronages de los
tocar me onoramiento al dho. Secular. Por
Que aun quando lo fuese militaria la dho. remision
PARA LOS AÑOS DE 1680, y 1681, de la dho. Capellanía
Pero no en el dho. En que se trata de dho.
1684 1685 y 1686. En el dho. que se le paxen de dho. y en el
de el dho. principal de dho. censo dho. Señor. y en el dho. censo
Donno estan libras del dho. ha ha en dar hasta que la dho.
firmamente se vuelva a hacer la dho. remision y como
quien a quela causa que ante sumerido esta pendiente
no se reduce a quien a dho. capellanía de dha. Capellanía
fino a quela cantidad de dho. dho. Seyn ponga a que para
el dho. la dho. dho. Señor. maestro. es la dho. con
Causa por el aumento de dho. censo. en el dho.
de no puede de dho. causa. remision. a dho. censo.
corregidor. ni a dho. tribunal. al dho. por no
nec. Jurisdiccion Para su onoramiento. ni con quien
se remite en la persona de dho. Señor. maestro. es la dho.
y de ningun fundamento lo que por parte de dho. censo
maestro. es la dho. remision para la remision que pre
tende de dho. autos de que por parte y ni de dho. censo
si meinto de dho. causas el dho. Señor. obispo de dho. dho.
lo esta tan bien sumerido por dho. mismo tribunal
y que por estar tan no puede de dho. causa. remision.
Por que aun quando dho. ni victoria. fue dho. causa
nunca pudiera conocer de la causa tocante a dho.
Señor. maestro. es la dho. dho. censo. corregidor. Pues si
do como el dho. censo no puede de dho. censo. en el dho.
en el onoramiento de la causa tocante a dho.
Causa. y de dho. causas de dho. censo. tan lo de dho.
dho. dho. y ni victoria que antes estan menoscual
das que por a ellas se paxen con dho. Señor.

maestre. es cuela y demas Señores que ben dadesque
leuon pañaxon xxi. eto de que a brentore de la
ra do por el señor Luis mmo politanodel raiudad
de los Reyes a bealugar ala ymunita nra gredi daga
dho señor maestre es cuela de peladote por paxse
del promotor fiscal de este obispado para el señor
obispo de laju dad de azequira como Luis quer de aze
fajones En caso que dho señor metropolitano
no se con forme con la d'etex m'najon de este se jura
do cuyo grado yn concurramente se halla practi
cado. se declare por su lltima aviendo se le remi
tido los autos en virtud de Provision con gultoria
que des Pacho para el efecto no debense conceder
d'hay ni victoria y se b'p'o los g'os bey dos en esta ra
don Por dho señor Luis metropolitano. Con f'amo
del señor obispo de esta ciudad menor que
ciando las causas que se le ere g'os en tazon por dho señor
maestre es cuela para d'hay ni victoria = de quema
ni se tamente se le conore quan sin fundamento
se b'le dho señor maestre es cuela de los autos de dho
señor Luis metropolitano en que se clamo a bealugar
d'hay ni victoria dando se por des entendi do dho
ultimamente por b'p'o los Por dho señor obispo de
aniga como Luis apostolico de apelaciones en que
no puede alegar y exorancia por el de victoria
en su virtud des Pacho de se le not' f'os e hizo saber
En persona en veinte y un dias del mes de octubre
del año para do de su i'entor Lo chenta y quatro
ofiendo dho autos por b'p'o los Por dho señor Luis aposto
lico de apelaciones con f'orme a los d'el obispo
de esta ciudad se debe estar a ellos en con f'orma de d'ello
di g'uberto por b'p'o los por f'ias = se mui dig no de xre
para lo que por g'ante. dho señor maestre es cuela
se di e que deue g'ar balerex lo de terminado a su f'abon
Por dho señor Luis metropolitano hasta que se de
se mui ne por el mismo el grado de apelacion
Por que con f'orme a d'el. tod a los b'etes que dio de sen
m'najon a los puntos que le fueron de b'p'o los
que do sin su i'di'ion alguna para b'oluen a rea
sumir la y solo se con f'ete al Luis de apelaciones

ante quien se debe ben legar y sentar for a pñados que en
en las partes y c. n. quier a que faredio Pondho senor
Jues de apelacionos de arequipa a bien aote grimer
declara de portat nunca Puede grue babetex mitte
basse a deuida. Neuvion todetermina do Pondho senor
Jues metros o litano qui se halla y bora do Por Jues le
Nifimo y cen presente Comolser el senor o bi pde
arequipa y ultima mente no se pue de de san de str
dan que dho senor maestra es lueta y n gloze el xii.
auilio dela fueras api diendo a dho senor conxegidor
sele conieda siendo aniquei ta regalia toca gri batta
mente alai xre a les audieruar que yn media tante
se representan a su Magestad para que Ensurra a el
Nombre Seyntex pongan a rebetex la fuerza que
yn flexen Los Jues eclesiasticos o en cmo rex y Pa
sedes o en no otorgar las apelaciones que i yriman
seyntex pusieren y i dho senor conxegidor yn partiera
a dho senor Maestra es lueta e auilio que pñeten de
seyntex du xera alogue de nion guna suexte seesta conu
do Pondho senor su Magestad vñ camente se exua do
a sus reales Audiencias donde con pleno cono rmi ent
de causa sediu uste por exm ateria Mui Sagrada Lengua
Ponho nion binitu ses que pu dieran venuta de coner
a la bitrio de Jues legar, Solamente se con gñio seme
Nanse regalia atribumales Supcaiores en quimer vende
La fuduma Jurisdicion y vñate Presentacion de la
vreal Persona de que con tra bimen dote Pondho senor
conxegidor seberia Sumerte a dñe rina do a dñe galu
a al Rey nuestro senor en su R. Audiencia de los
XXV y para que a glicar e e remedio con bimiense
yno de amittie qu nion gun Jues yn flexion se entome
tiere en la Jurisdicion de la pda a su soberania
Jeto dio por suauis quita y lo fano =

Por
Don Juan Brava
David de Jarzaga

Señor
Alonso de Bustamante
Juan de la Maza



Threat

SELOTERCERO, VRCAL R
 NOS DE MTE SCSCTCTOS Y
 SCCTA Y TRES SCCTA Y
 QVATRO.

PARA LOS AÑOS DE

1880

1684. 1685. y. 1686.

[illegible]

Leon

Wm. Walter Burton
Chaplain Major Genl.

en la ciudad de Mayo a tres dias del mes de mayo de mil ochenta y cinco años del escriv. de traslado de este escripto de la notaria publico de esta ciudad ante el Sr. Dn. Joseph de la Cruz de la Cruz, maestro escuela de la Real y libre universidad de esta ciudad en un papel en blanco y en la forma de lo que se sigue.

Mr. John de la Cour
of the City of London



SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y DOS, Y OCHENTA Y TRES.

PARA LOS AÑOS DE

1684, 1685, y 1686

Poder

Sepan los que la presente
Carta vieren como yo el señor
Don Joseph Baquer de Castro
Maestre de escuela de la Santa Fe de
Cathedral de esta Ciudad del
Curso del Peru, o por el presente
quido y mi poder cumplido bastante
el que de derecho se requiere y en
testimonio a Juan munos de Ortega
Procurador de Causas del numero de
esta dicha Ciudad. Generalmente
para todos mis Pleitos y Causas y ne-
gocios Civiles y Criminales eclesiasticos
y seglares movidos y por mover
quanto al presente tengo y tubiere
de aqui adelante y de bierre de aqui
adelante contra todas y qualesquier
Personas y sus bienes y las de ellas
Contra mi asi de mandando como de
Entiendo y en otra manera con que no
salga ni responda a demanda nueva
quiere me ponga sin que prime-
ro me no si figue en persona y con tan-
do de ellos queda por ver y parezca
ante todas y qualesquier Justicia
y Jueces de su Magestad eclesiasticos
y seglares y otros Tribunales y Jueces
que con derecho pueda y deya yanse
ellas y qualesquier de ellas haga
y ponga de mandar Pedimientos, y
que rimientos autos Citaciones y

Procedimientos Respuestas puestas
llas amerciones en plaza mientos
Embargos entregas excoiciones
pexiones Pregones Ventas de
ter y Remates de bienes con
firmientos de sol ruras de e muer
gos de meposicion y amparo de e
presente de efigos e ecriptos e ecrip
turas y mformaciones Provanos
y o no paxelos y ecaudos y los saque
de poder de quien los denga y denada
y quales quier pexuciones sobre ean
Reales e ecurrias y Censura
hasta la de anadema y las haga
Leer y nfirmar y notificar a quien
Como y quando y en las partes y lugares
que con ben gan y eue de todo como bien
combenir y y o por dia hasta presente
siendo a bene todo lo por mi parte hecho
y auado y lo de eontrario pache y con
tradiga falor de efigos ^{de} personas y an
cure juer asione Leuados e ecriuano
notarios y o tras personas y una compa
dos de las Causas y Com bi niendo re
parte de las tales Recusaciones o las
buelva a hasta de nuevo en la dha
racon y lo de mas que con ben gan
haga juramentos de Calumnia y de iro
ris y pida los haga las o tras partes
y quide claxen porax ruclos y Posiciones
Concluya las Causas pida y o rga autos
y Censencias y las de mi fauor con iencia
y de las de eontrario y de o no qual quier
que lo mando o agiauo apete y suplique
y diga de nulidad y rga e la pexicion
y suplicacion por todos e rados y nstan
cias y tribu nales hasta la final con
clusion y racion de eortas y nclusiue
y final mente haga todos los de mas

Audo y Diligencia que Judicial
y extra Judicialmente. Combenzan
de ser haca y que no hiciere y asense
siendo que para todo lo que dho es y lo de
ello dependiente anexo y conueniente
Ley y yodongo este dho Poder y finlimi
tacion alguna en todo lo referido
y con facultad de que pueda por si o por
a quien y las Veres que le pareciere y de
car. Lo mismo dho y nombrar otros de
nuevo y a todos de nuevo de costar segun
for. Ma de derecho y ala camera de este
dho poder obligo mis bienes espirituales
y temporales auidos y por auer en bal
darse forma de derecho y cuando
presente a lo que dho es. El dho Juan
muñoi de Ortega procurador de causa
del numero de la dha Cui. a cargo este dho
poder en todo y por todo segun y como
en el se contiene y se obligo de haca y de
lo que dho es y obligado en caso de testimonio
o for. gantambrani el presente en la Cui. del
Cuzco a quinientos dias del mes de Diciembre de
mil y setecientos y ochenta y cinco años y el
o for. gantambrani y a se van a quienes y o el pre
sente escriuano dho y conoio. Lo firmaron
en este fecho de pagel de Cello reace no
siendo testigos Don Joseph Palomino Juan
Augustin de Cardenas y Joseph de Santo pre
sentes. Doctor Joseph Baquero de castro =
Juan muñoi de Ortega = ante mi Juan
de Saldaña escriuano de su magestad
y Publico = Ref. = de y = novale = enmendado = el =
en = en que el = dho = Calle =
Lasocritemi. En fecho dello firmisign. 
Testimonio  De Verdades =

Donde se firmo
En la fecho Mag. Ipu

Donde se firmo

Segundo, porquesea negado quel dho Señor Quex
Eclesiastico pudiere ser Quex de la dha causa, oienos bi.
en pudiera mandar Compeler a agremiar a dho
Migraux a la Coorcion de los diez mil pesos
quedare Ceruio de dho Capitan Maxim Valero
por Redencion que dize a hecho de dho Cono Congregado
dequese Congregan en finas seguras, por que se satis-
face q' siendo como Patron de Capellan solo se le pu-
diera obligar a Inponerlas en finas q' Merecien
Como tal Patron de Capellan, quien goxiendo es Unica-
mente Interesado, mayormente quando es constante
y notorio que la Redencion que se supone hauxse hecho
por parte de dho Capitan Maxim Valero, fue con-
tra expresa prohibicion de Bullas Pontificias por q'
deue Redimirse. El Cono p' su Inposicion en plaza
numerada trio en especie de curio hacerse la dha
Redencion con la Solemnidad de oblacion y Real Con-
signacion de la plaza numerada y Contada anse
Quez Desexirano lo qual es defensible lo quegato
que quedio subxano en lugar de la dha plaza
Cinco mil Trececientos Ceros de Coca en la Villa de
Comis de renda de Cines ante podida y mostrada
En una Cantidad y Incluyen otras deudas distintas
de la dha Capellanca. q' Variando en la ocacion
a tres pesos por Quiso la guerra y enudeada de lo dro
aseis, por una causa segundicion y no, Trececientos pesos
quea de lo que Inportara la vendida de el beneficio
por no hauxer hasta aora Reduido el dho migraux
Cantidad alguna procedida de la dha Redencion
o cancelacion, como se vixi fuera llegado el caso =
El texero por que no es de impedimento el morio

quere deducir de lo que se expone en el presente que por que el dicho
 Capitan Mayor de Valencia ^{deuio} Requiere suflens en el Ecce-
 siastico, por quere legende queto das sanciones que el Quere
 esta impedido de su mero de en las causas a las pen-
 tenencias, deie Juzgar en Incompetencia de la suenre
 queto do lo actuado. Reconoce y nullo de ningun valor
 ni efecto como hechos por persona privada como coeque-
 ramente lo a firmen los autores. Repetidos esta en
 las causas que la Incompetencia de Jurisdiccion Induce y
 Minucia no puede banibitalla el motivo de la re-
 comendacion del Quere pues esta se limita en muchos
 casos y Consequencia de enere por tocar a lo el Co-
 munitario de ella. praxiamente como esta de lo
 sin quierda. Impedido el deure que el Quere secular
 no puede compeler a la persona Ecclesiastica a la Execu-
 cion de los autos Judiciales, por que satisface quere en el caso
 como el caso de la xxiense Engracia aunque el Quere secu-
 lar no tenga Quasidion en la persona latente en sus bienes
 de su Execucion. Ingrese el auxilio el Quere secular
 pidiendole al Quere Ecclesiastico de lo que efecto, como lo
 en el caso numero quere sucediendo se practica sino
 en otros muchos. En que el Quere secular conoce de los
 bienes del Ecclesiastico, y la misma. Talon milla con
 el practicable. y de ferido en lo quando el Senor Quere
 Ecclesiastico conoce de los bienes del secular y asimis-
 mo y poderlo Executar Ingrese el auxilio de la
 Real Praxia por ser correlativa. y reciproca la Juri-
 diccion en virtud de lo de lo como Quere =
 El quarto ultimo fundamento que por el dicho Senor
 Quere Ecclesiastico se insinua en el Exoratorio parece
 se deduce adeir no poder obtener lugar la Inhibito-
 ria de claxada por sentencia del Senor Quere Metrogo-
 litano fundando su exencion en que el Quere apostolico
 de apelaciones de la Ciudad de Mexico. Venoso de el dicho
 el Quere metro politano. por quere satisfacer lo proximo,
 que haciendose dado y pronunciado sentencia por el dicho
 Senor Quere Metro politano. Venosatorio de la quenda
 en esta Ciudad. En que de claxo auer lugar dicha Inhi-
 bitoria mediante la recusacion en ambos efectos. Im-
 poniendose Inexqueto apelacion por el promotor fiscal
 del Juzgado Ecclesiastico de esta Ciudad para el Senor Quere
 de apelaciones de la Ciudad de Mexico. de la o rongo rano lano



SELO TERCERO, VNREAL A
TOS DE MIL Y SEISCIENTOS
SESENTA Y TRES Y SESENTA Y
QUATRO.

*Con su Contrabandacion segun este Vno el
auxilio. La guerra qido desarmada deessa
mi peticion. Lo acella qno meyo qido qurica*

*Ja
Valder*

San Martin de los Segos

PARA LOS AÑOS
PARA LOS AÑOS
1684 1685 Y 1686

*Por Sumaria Vista mandare don pacion
de auto de los quales todos se detestimo
nro de esta dte de aca puto aca con el
al Real Audiencia de Cuba de la real
Audiencia de laun de los xactos en guerra
del real de pinto qutene qnotada de
ay ad de ex mision q de los qun
qcia a su a terra qurica barmenes
q ante q xue to q am de
Pedro de pabrin*

Ami

*Alcalde Bustan
Pedro de pabrin*

La ymagen de Christo Rey de la gloria
Dña. de la fundacion de la Compañia de Jesus

Nº 13

4º

CHISTO. REY. DE. LA. GLORIA.
DÑA. DE. LA. FUNDACION. DE. LA. COMPAÑIA. DE. JESUS.
DE. LA. FUNDACION. DE. LA. COMPAÑIA. DE. JESUS.

Handwritten text in a cursive script, likely a religious or historical document. The text is written in a single column and appears to be a continuation of the text on the reverse side of the page. The ink is dark and the handwriting is fluid, characteristic of the 16th or 17th century.

Large, faint, handwritten text, possibly a signature or a large heading, written in a cursive script. The text is very light and difficult to read, but it appears to be a single word or a short phrase.